

Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Cali - Valle

REF: REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA
DTE: LUZ HEIDY BARRETO
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
RAD: 76001310501720180073301

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J. abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal respectiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 14 de fecha 6 de febrero notificado el 7 de febrero de 2023, mediante el cual la Honorable Sala de Decisión por mayoría, negó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia en el asunto de la referencia.

En el evento de NO REPONERSE el Auto Interlocutorio No. 14 de fecha 6 de febrero notificado el 7 de febrero de 2023, **SUBSIDIARIAMENTE** solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP y en consecuencia, se surta el **RECURSO DE QUEJA** para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de Reposición y en subsidio del Queja, se fundamentan en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y fáctico:

HECHOS:

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 063 en la cual decidió textualmente lo siguiente:

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ HEIDY BARRETO SERRANO**, de condiciones civiles conocidas en autos,

LA RELIQUIDACIÓN de la devolución de saldos para incluir el valor del bono pensional por las 202,28 semanas de cotización con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que en vida realizó el señor LOPEZ GRANADOS, entre el 12 de diciembre de 1978 al 30 abril de 1994, pago se deberá realizar una vez este en firme la liquidación definitiva del bono pensional, pero con cargo al propio patrimonio de PORVENIR S.A., con derecho a recobrar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, una vez gire los recursos pertinentes, ello conforme se indicó con antelación.

2.- Contra la sentencia de primera instancia, mi representada interpuso el Recurso de Apelación contra la misma.

“

...Señor juez de forma muy respetuosa y siguiendo instrucciones de mi representada, me permito interponer recurso de apelación solamente respecto del numeral cuarto referente a las costas por cuanto consideramos que debe ser revocado en el presente asunto, toda vez que efectivamente la OBP inicialmente negó el reconocimiento del bono de pensión por cuanto no estaba la historia laboral, que no fue historia laboral que se haya cargado de PORVENIR sino que era anterior a la afiliación, no era responsabilidad nuestra, sin embargo en el proceso o en el curso de este trámite se logró consolidar la historia laboral y estamos atentos conforme autorización del afiliado, a solicitud del afiliado que nos autorice la emisión del bono, conforme decreto referente 1748 del 94, decreto 1497, la ley 100 del 94 y decreto 1474, a efectos que se autorice la emisión del bono por el afiliado, entonces hasta tanto el afiliado no nos de esa autorización, una vez ya actualizada la historia laboral no podemos emitir el bono y conocer el valor exacto, entonces de forma muy respetuosa, solicito al H. tribunal sala laboral, se revoque en lo referente a la condena en costas y adicionalmente de forma muy respetuosa me permito insistir a efectos que se quede plasmado en el resuelve la obligación o la exhortación a la accionante a efectos de que firme la autorización en la emisión del bono para poderlo tramitar, toda vez que si no está en el resuelve no la podemos obligar, digámoslo así a futuro, llegase a quedar en firme esta sentencia y nos iniciasen puede ser un proceso ejecutivo, en el mismo no está textualmente la obligación de que la accionante firme el bono, la autorización de la emisión del bono por parte de la AFP, y sin esta autorización no lo podemos tramitar y si no lo podemos tramitar, no podemos saber el valor definitivo del bono, lo cual considero que debe ser importante que quede plasmado en el resuelve a efectos prácticos y de cumplimiento de condena que si bien es un trámite administrativo requiere del beneplácito y la autorización de la accionante, de esta forma doy por sustentado el recurso. (Minutos 0:32:10-0:34:40).

*subrayado fuera de texto

3.- EL 27 de agosto de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, profirió la Sentencia No. 018, en la cual confirma la sentencia.

4.- Mediante memorial remitido a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se interpuso recurso Extraordinario de Casación.

5.- El 06 de febrero de 2023, mediante Auto Interlocutorio No. 014 notificado por estado el 07 de febrero de 2023, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por mi representada, en donde se concluyó textualmente lo siguiente:

REF: LUZ HEIDY BARRETO SERRANO.
VS. PORVENIR S.A.
RAD:760013105017 2018 00733 01

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Conforme a ello, se concluye que no se supera el interés económico para recurrir en casación resultando improcedente el recurso bajo estudio.”

6.- A juicio de mi representada, el presente proceso se trata de una obligación de hacer y se debe tener en cuenta no solo el valor de las costas sino el pago del bono pensional a cargo de los recursos de porvenir, bono que debe ser capitalizado y actualizado a fecha de emisión, y que versan sobre dineros públicos con destinación específica pero que el Aquo lo condena a la AFP PORVENIR.

Es del caso mencionar que el bono versa sobre más de 200 semanas cotizadas antes del año 1994, pendiente por redimir, liquidar y pagar a la fecha:

SUBTOTALES											
HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
1386	198.00	0	0.00	0	0.00	1416	202.29	0	0.00	0	0.00
TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS						TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS					
DIAS: 1386		SEMANAS: 198.00		DIAS: 1416		SEMANAS: 202.29					
El número de semanas se calculó con días calendario											

Por lo anterior, el recurso interpuesto ha debido concederse con la expectativa de vida de la actora y por ende, resulta jurídicamente viable la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizando la valoración que estamos sustentando, en el presente escrito.

PETICIÓN

En atención a las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos, de manera muy respetuosa solicitamos a la Honorable Sala de Decisión, se sirva **REPONER** el Auto interlocutorio No. 014 de fecha 06 de febrero de 2023, notificado por estado el día 07 de febrero del mismo año, para que en su lugar conceda el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en legal forma en contra de la Sentencia N° 018 de fecha 27 de agosto de 2023.

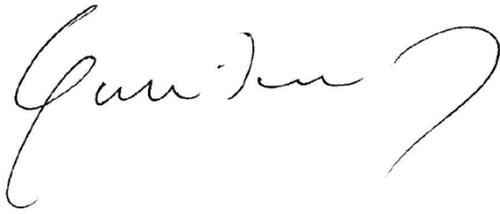
DE MANERA SUBSIDIARIA solicito que en el evento de NO REPONER el auto referido, se ordene la remisión de expediente digital con el fin de que se pueda surtir el **RECURSO DE QUEJA**, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES:

- Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 702 Edificio Lloreda de Cali-Valle. Cel: 3012413045.

Correos electrónico: abogadoshernandezescobar@gmail.com; oficinahernandezescobar@gmail.com

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.



CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR

C.C. No. 79.955.080 de Bogotá

T.P. No. 154.665 del C. S. J.

abogadoshernandezescobar@gmail.com

oficinahernandezescobar@gmail.com